

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 61

Propone establecer la Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

La OPAL concluye que el Art. 2 del P. de la C. 61 **no conlleva impacto fiscal** dado a que se trata de un requerimiento actual del Código Municipal. Sin embargo, en el caso que el Art. 3 del P. de la C. 61 refiera a trámites separados e independientes a la adopción o modificación de un plan de ordenación territorial, se presenta un escenario cuyo impacto fiscal **no puede ser determinado**.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 61

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 61 (P. de la C. 61) que propone establecer la Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado.

El Art. 2 del P. de la C. 61 no conlleva impacto fiscal dado a que se trata de un requerimiento actual del Código Municipal. Sin embargo, en el caso que el Art. 3 del P. de la C. 61 refiera a trámites separados e independientes a la adopción o modificación de un plan de ordenación territorial, se presenta un escenario cuyo impacto fiscal no puede ser determinado debido a la interacción de diversos factores, como las fuerzas del mercado.

Las fuerzas del mercado se pudieran manifestar en los honorarios de los planificadores profesionales, lo cual pudiera responder a un aumento en la demanda o a restricciones en la oferta. Esta última, a su vez, podría estar

asociada a barreras de entrada como el requisito de poseer una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. Por tanto, cualquier estimación relacionada a estos costos está sujeta a un alto grado de incertidumbre.

II. Introducción

El Informe 2026-062 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 61² que propone establecer la Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se presenta un análisis de la medida en cuestión.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 61 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone establecer la Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. de la C. 61 establece lo siguiente:

Artículo 1.-Se crea la “Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos, cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado”.

Artículo 2.- Todo Plan de Ordenación Territorial según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incluyendo Planes Territoriales, Planes de Ensanche y Planes de Área, sometidos ante Junta de Planificación de Puerto Rico y municipios que hayan adoptado o estén en proceso de adoptar un Plan de Ordenación debe ser certificado por un planificador profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según enmendada.

Artículo 3. - Toda consulta de ubicación, variación en uso y todo documento con incidencia en el uso del suelo que sea sometido a la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de Ordenación,

según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, deben ser certificados por un planificador profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según enmendada.

Artículo 4.-Será deber de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de Ordenación Territorial, según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, adoptar o enmendar la reglamentación o resoluciones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

En síntesis, el P. de la C. 61 tiene la intención de que todo documento de planificación aprobado sea debidamente gestionado por un planificador profesional.

Favor continuar en la página 4.

³ Véase la medida del P. de la C. 61, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/152623/PC0061.doc>

IV. Resultados⁴

El costo fiscal del P. de la C. 61 se puede analizar en dos partes. Por una parte, el Art. 2 de la medida que requiere la certificación de un planificador licenciado para adoptar o modificar un Plan de Ordenación Territorial, incluye Planes de Ensanche y Planes de Área, no conlleva impacto fiscal debido a que ese es un requerimiento del actual Art. 6.011 de la Ley 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico

Por otra parte, en la medida que el Art. 3 de la medida refiera a trámites separados e independientes a la adopción o modificación de un plan de ordenación territorial, no nos es posible estimar el impacto fiscal de requerir la certificación de un planificador licenciado para tramitar una consulta de ubicación, variación en uso y todo documento con incidencia en el uso del suelo que sea sometido a la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de Ordenación, según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aunque presumiblemente va a encarecer costo de transacción. No obstante, si se refiere a trámites concernientes a la

modificación de un plan de ordenación territorial, tampoco conllevaría impacto fiscal al estar contenido dentro del requerimiento del Art. 6.011 de la Ley 107-2020.

Por último, mencionamos que el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2026 tiene una asignación de \$3,051,000 para el desarrollo de planes territoriales de los municipios.

Basado en lo anteriormente expuesto, la OPAL concluye que el Art. 2 de la medida no conlleva impacto fiscal dado a que se trata de un requerimiento actual del Código Municipal, pero el Art. 3 pudiese conllevar impacto fiscal que no se puede determinar si conlleva la gestión de un planificador profesional fuera del trámite de adopción o enmienda de un plan de ordenación territorial.



Meilyn Rivera Toledo
Directora Ejecutiva Interina
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.